

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

NIG:

### Procedimiento Abreviado ---/2023 4

**Demandante/s:** D./Dña.

LETRADO D./Dña. FRANCISCO JOSE BORGE LARRAÑAGA

**Demandado/s:** JEFATURA DE TRAFICO DE MADRID

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

### SENTENCIA Nº ---/2024

En Madrid, a 18 de abril de 2024.

Vistos por mí, D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, los autos del presente recurso contencioso-administrativo número ---/2023, iniciado a instancia de D. \_\_\_\_\_, asistido y representado por el letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra Jefatura Provincial de Tráfico, asistido por el Abogado el Estado en la representación que legalmente ostenta, sobre sanción tráfico.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda presentada en fecha 7 de febrero de 2023, por la representación de D. \_\_\_\_\_, contra Jefatura Provincial de Tráfico. En ella, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica que se dicte sentencia por la que se declare *“La Nulidad de Pleno Derecho de la resolución objeto del presente recurso.*

*Se revoque la resolución objeto del presente recurso.*

*En defecto de la nulidad de pleno derecho se declare la anulabilidad de la resolución recurrida”.*

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, y previa reclamación del expediente, se convocó a las partes a una vista, que se celebró el 11 de abril de 2023 con la asistencia únicamente de la parte demandante, no así de la administración demandada que pese a ser citada en legal forma, no compareció al acto de juicio. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda, solicitando la anulación de la sanción impuesta. Tras la práctica de las pruebas propuestas con el resultado que obra en acta y soporte audiovisual quedaron los autos conclusos para sentencia.



**TERCERO.-** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso quedó determinada en el acto de la vista en 200 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la resolución dictada por la Jefatura Provincial de tráfico de Madrid, en expediente 28- ----- -2 de fecha 25 de agosto de 2022 por la que se impone una sanción de 200 euros y pérdida de cuatro puntos en el permiso de conducir por circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse sin colisionar en caso de frenada brusca del que le precede.

La parte actora interesa la anulación de la citada sanción alegando, en síntesis, como motivos de impugnación:

a) Vulneración del principio de presunción de inocencia, al no haber prueba de cargo.

b) vulneración del derecho de defensa la no practicarse la prueba solicitada de ratificación de agentes.

La Administración recurrida solicita la desestimación del recurso, ratificándose en los motivos expuestos en la resolución objeto de recurso.

**SEGUNDO.-** El ejercicio de la potestad sancionadora requiere un procedimiento legal o reglamentariamente establecido. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a órganos distintos, sin que, en ningún caso, se pueda imponer una sanción con ausencia del necesario procedimiento (artículo 63 de la Ley 39/2015).

Los procedimientos sancionadores han de garantizar al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificados de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les puedan imponer, así como de la entidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya la competencia, a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes. Asimismo, tienen derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes y demás derechos reconocidos en el Art 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administración Común de las Administraciones Públicas.

**TERCERO.-** El art. 54 del Reglamento de Circulación, que se refiere a las “*distancias entre vehículos*”:

*“1. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo sin*

*mantener tal separación, extremando en esta ocasión la atención, a fin de evitar alcances entre ellos (art. 20.2 del texto articulado).*

*2. Además de lo dispuesto en el apartado anterior, la separación que debe guardar todo conductor de vehículo que circule detrás de otro sin señalar su propósito de adelantamiento deberá ser tal que permita al que a su vez le siga adelantarlo con seguridad, excepto si se trata de ciclistas que circulan en grupo. Los vehículos con masa máxima autorizada superior a 3.500 kilogramos y los vehículos y conjuntos de vehículos de más de 10 metros de longitud total deberán guardar, a estos efectos, una separación mínima de 50 metros "*

Sentado lo anterior, la Resolución recurrida acordó sancionar al recurrente por “*por circular detrás de otro vehículo sin dejar espacio libre que le permita detenerse sin colisionar en caso de frenada brusca del que le precede*” en virtud del boletín de denuncia extendido por un agente de la Autoridad encargados de la vigilancia de tráfico.

Pues bien, aun cuando es cierto que la denuncia de un agente de la autoridad constituye un medio de prueba, visto el expediente administrativo, debe concluirse que tal prueba de cargo es insuficiente. Su denuncia no constituye siempre prueba plena. Es exigible un mayor esfuerzo en la fase instructora, que la ratificación del agente, en un caso como el presente en el que de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, la denuncia tenía que haber contenido todos los datos necesarios para apreciarlo, determinando la velocidad, adherencia y frenado; porque, de otra forma, no se puede controlar si se trata de una apreciación subjetiva. Máxime a la vista de las alegaciones realizadas en su descargo por la parte recurrente, que no obtuvieron respuesta alguna por parte de la Administración, que utiliza modelos estereotipados que bien valdrían para sancionar cualquier conducta o desestimar cualquier alegación, sino que aconsejaba una explicación del agente denunciante al objeto de explicitar en supuesto en el que se incardina la infracción, y clarificar los hechos máxime si la carga de la prueba le corresponde a la Administración. Sin embargo, la Administración, mediante un formulario tipo, se ha limitado a sancionar al recurrente.

Como ha señalado reiteradamente el Tribunal Constitucional –STC 66/2007, de 27 de marzo, y STC 40/2008, de 10 de marzo- y el Tribunal Supremo (STS de 29 de Abril de 2013), “*(...) el derecho a la presunción de inocencia comporta que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada, que la carga de la prueba corresponde a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia y también que la insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio*”.

Procede, en consecuencia, estimar el presente recurso contencioso- administrativo y anular los actos administrativos impugnados a que se ha hecho mención en el fundamento de derecho primero por no ser ajustados a Derecho, con todas las consecuencias legales inherentes a esta declaración.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley reguladora de esta jurisdicción y a tenor de las circunstancias concurrentes, no procede la condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto a instancia de D.-----  
--- -----, asistido y representado por el letrado D. Francisco José Borge Larrañaga, contra los  
actos administrativos identificados en el fundamento de derecho primero de esta resolución,  
que se ANULAN por no ser ajustados a Derecho, dejándolos sin efecto, con todas las  
consecuencias legales inherentes a esta declaración.

Sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia  
es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña.  
Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de los  
de Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo  
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con  
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela  
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a  
las leyes

